

en primera instancia respecto á la prescripción que ha aducido ante este Supremo Tribunal; y los devolvieron.

*Eguigúren—Ribeyro—Barreto—Alzamora—Quintana.*

Se publicó conforme á ley.

*J. Gallagher y Canaval.*

Cuaderno No. 618.—Año 1912.

---

**Procede el recurso de nulidad respecto de las resoluciones de vista que declaran la insubsistencia del fallo de primera instancia.**

---

*Recurso de queja interpuesto por don Simón Castro Miranda en el juicio que sigue con don Rodolfo Romero Lozada, sobre propiedad.—De Lima.*

*Lima, 23 de Octubre de 1912.*

Autos y vistos; tratándose de la insubsistencia de un fallo de primera instancia: declararon fundada la presente queja interpuesta por don Simón Castro Miranda; mandaron se transcriba esta resolución á la Ilustrísima Corte Superior de este distrito judicial á fin de que admita el recurso extraordinario de nulidad y previas las notificaciones de ley, eleve los autos de la materia á este Supremo Tribunal.

Rúbricas de los señores: *Ortiz de Zevallos, Villa García, Leguía y Martínez, Quintana.*

Mi voto es porque se declare infundada la queja, en virtud de no estar comprendido el recurso denegado en ninguno de los casos previstos en el artículo 1127 del Código de Procedimientos Civiles.

Una rúbrica del señor *Alzamora*.

*J. Gallagher y Canaval.*

---

**No apareja ejecución contra una sociedad, la letra aceptada por su administrador, con omisión de las formalidades establecidas por los socios.**

---

*Juicio seguido por don Francisco Wiebe con la Botica "La Economía", sobre cantidad de soles.—De La Libertad.*

SENTENCIA DE VISTA

*Trujillo, 15 de Diciembre de 1911.*

Vistos; y teniendo en consideración: que según la escritura de sociedad y acuerdo del Directorio corriente á fojas 44 y 56 del cuaderno acompañado, consta que el administrador don Abel Palacios no tenía autorización para aceptar letras sino con el visto bueno del Presidente: que la letra de fojas 2 que ha dado margen á la ejecución sólo está aceptada por el administrador, quien indebidamente se ha separado de las reglas del mandato, no pudiendo por lo tanto obligar á la Sociedad, que solo responde de las obligaciones contraídas conforme á sus estatutos: que en este mismo sentido se resolvió igual cuestión, como consta del auto de fojas 61. confirmado á fojas 72 del cuaderno acompañado: revocaron la sentencia de fojas 87 á 90, su fecha 9 de agosto último que declara fundada la demanda é infundadas la excepciones de nulidad y falsedad de fo-